RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el subdirector General de Servicio al Cliente para *"…imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, comunicada el día 21 de febrero de 2023, se impuso a los señores ANA ELVIA GUTIERREZ DE ARANGO (sin más datos), en calidad de propietaria del predio con FMI 018-42082, EDWIN ALBERTO SOTO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 70.698.252 como propietario del predio con FMI 018-86308, JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.607.061, SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.376.029 y el señor LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZALEZ (sin más datos), estos últimos en calidad de propietarios del predio con FMI 018-42081 , la medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades:

> *"1. "MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, actividades que están causando el arrastre de sedimentos hacia los cuerpos de agua presentes en los mismos, afectando sus condiciones organolépticas y calidad. Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por personal*

técnico de la Corporación el día 07 de febrero de 2023, situación consignada en el informe técnico radicado IT-00753 del13 de febrero de 2023.

2. INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada El Morro sin autorización de la Autoridad Ambiental, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas -75° 16'31.68"W 6°6'20.44"N con lo que se encuentra obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018-42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero de 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT00753 del13 de febrero de 2023"

Que dentro del artículo segundo de la Resolución RE-00683-2023 se le requirió a los referidos señores para que de manera inmediata cumplieran con lo siguiente:

• "Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el Jarillón, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represado. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra "dentro del cauce natural de la quebrada el Morro.
• Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el casi de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del mismo.
• Implementar acciones encaminas a evitar que el material suelto y expuesto sea depositado sobre el cauce natural del cuerpo de agua, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
• Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
• Informar a esta Corporación la finalidad de las actividades correspondientes al movimiento de tierras realizados en los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081 "

Que mediante Auto con radicado AU-03118-2023 del 22 de agosto de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Pompilio Soto Quintero identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061. con el fin de investigar los siguientes hechos:

1. "Realizar, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA OCUPACIÓN DEL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro que discurre por el predio con FMI: 018-42082, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamíento en el punto con coordenadas geográficas -75°1631.68W 6o6'20.44"N, con lo que se encuentra obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en las coordenadas descritas, ubicadas en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del

13 de febrero 2023, verificadas el día 18 de julio de 2023 y, registradas mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.

2. Realizar MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la realización de explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082, 018-86308 y 018-42081, SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discurra hacia los cauces naturales que discurren por el predio (Fuente La Cruz y drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro). Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023, situaciones consignadas en el informe técnico radicado IT-00753 del 13 de febrero 2023 y verificadas el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023.
3. Realizar la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica denominada La Cruz, CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en el establecimiento de un cultivo para la realización de las diferentes actividades de agricultura a menos de diez (10) metros del cauce natural. Hechos llevados a cabo en los predios identificados con FMI 018- 42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT04628 del 28 de julio de 2023".”

Que el Auto con radicado AU-03118-2023 fue notificado personalmente el día 01 de septiembre de 2023 al señor José Pompilio Soto Quintero.

Que mediante Auto con radicado AU-04380-2024 del 27 de noviembre de 2024, notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2024, se formuló el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061:

“1. OCUPAR SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EL CAUCE NATURAL del drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro que discurre por el predio con FMI: 018-42082, con la implementación de un Jarillón en tierra de una longitud aproximada de 12 metros para realizar un represamiento en el punto con coordenadas geográficas -75°1631 .68W 6°6'20.44"N así como un represamiento artesanal con costales y algunos palos, en las mismas coordenadas geográficas. Con dichas situaciones se está obstruyendo su flujo natural y generando el rebose del lago que se está conformando, hechos llevados a cabo en las coordenadas descritas, ubicadas en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación los días el día 07 de febrero 2023 (IT-00753 del 13 de febrero 2023), 18 de julio de 2023 (IT-04628 del 28 de julio de 2023) y 07 de octubre de 2024 (IT-07482-2024 del 05 de noviembre de 2024). Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. de Decreto 1076 de 2015.

2. REALIZAR MOVIMIENTO DE TIERRAS consistente en la explanación para la conformación de lotes al interior de los predios con FMI 018-42082,

018- 86308 y 018-42081, SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en los del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto que los taludes se encuentran descubiertos generando procesos erosivos, toda vez que no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discurra hacia los cauces naturales que discurren por el predio (Fuente La Cruz y drenaje sencillo afluente de la quebrada el Morro). Lo anterior en los predios ya descritos, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 07 de febrero 2023 y consignadas en el informe técnico radicado IT -00753 del 13 de febrero 2023, así como verificadas el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT-04628 del 28 de julio de 2023 y confirmada el día 07 de octubre de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07482-2024 del 05 de noviembre de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4 numerales 6° y 8°, y en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal B.

3. INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN de la fuente hídrica denominada La Cruz, CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en el establecimiento de un cultivo diversificados a menos 50 centímetro de dicha fuente. Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 018-42082, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023, registrada mediante el informe técnico con radicado IT -04628 del 28 de julio de 2023 y confirmado en la visita del 07 de octubre de 2024 la cual se encuentra consignada en el informe técnico IT07 482-2024 del 05 de noviembre de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°."

Que consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 02 de octubre de 2026 se identificó respecto de la cédula de ciudadanía No. 21.376.029 correspondiente a la señora SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ que se encuentra en el archivo nacional con estado *"Cancelada por Muerte"*

Que efectuada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el 06 de octubre de 2026, respecto al inmueble identificado con FMI No. 018-42082, se evidenció la Anotación No. 2 del 07 de abril de 1993, mediante la cual se efectuó la adjudicación por sucesión del predio a la señora **LUCÍA AMANDA**, dentro del trámite sucesoral del señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ**, sin que en la información consultada se contara con datos adicionales que permitieran establecer plenamente su identificación.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03808-2026 del 08 de octubre de 2026, se levanto la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, impuesta mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, exclusivamente respecto de la señora **SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMINGUEZ**, identificada en dicho acto administrativo con cédula de ciudadanía No. 21.376.029, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante el oficio con radicado CS-15784-2026 del 08 de octubre de 2026, esta Corporación se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar la certificación sobre la novedad de cancelación de cédula por causa de muerte, copia del registro civil de defunción o, en su defecto, la certificación de vigencia del documento de identidad del señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ**, con el propósito de contar con los elementos necesarios para determinar la actuación administrativa que corresponda dentro del expediente 056970341491.

Que mediante los escritos con radicado CE-18773-2026 del 14 de octubre de 2026 y CE-19227-2026 del 20 de octubre de 2026 la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta a la solicitud formulada por esta Corporación dentro del expediente No. 056970341491, informó que una vez consultadas las bases de datos del Sistema Nacional de Identificación, a nombre del señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.307.149, el referido documento se encuentra cancelado por causa de muerte mediante la Resolución 3080 del 01 de enero de 1985.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, comunicada el 21 de febrero de 2023, esta Corporación impuso medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a los señores **ANA ELVIA GUTIÉRREZ DE ARANGO**, en calidad de propietaria del predio

identificado con FMI 018-42082; **EDWIN ALBERTO SOTO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.252, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 018-86308; y a los señores **JOSÉ POMPILIO SOTO QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.607.061, **SONIA MARGARITA AGUIRRE DE DOMÍNGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.376.029, y **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ**, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 018-42081, por las intervenciones ambientales evidenciadas en los referidos inmuebles, ubicados en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, Antioquia.

Que, posteriormente, con ocasión de la revisión de la información registral de los inmuebles involucrados, esta Corporación efectuó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 06 de octubre de 2026, respecto del predio identificado con FMI 018-42082, evidenciándose en la anotación No. 2 del 07 de abril de 1993 una adjudicación por sucesión a favor de la señora **LUCÍA AMANDA,** dentro del trámite sucesoral del señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ**, circunstancia que hizo necesario adelantar las verificaciones correspondientes para establecer su situación jurídica e identificación.

Que, en virtud de lo anterior, mediante oficio con radicado CS-15784-2026 del 08 de octubre de 2026, esta Corporación solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil información relacionada con la vigencia del documento de identidad del señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ**, así como la certificación de su eventual cancelación por causa de muerte, con el propósito de contar con los elementos necesarios para determinar la actuación administrativa procedente.

Que, mediante los escritos con radicado CE-18773-2026 del 14 de octubre de 2026 y CE-19227-2026 del 20 de octubre de 2026, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que, una vez consultadas las bases de datos del Sistema Nacional de Identificación, se estableció que la cédula de ciudadanía No. 8.307.149, correspondiente al señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ**, se encuentra **cancelada por causa de muerte mediante la Resolución No. 3080 del 01 de enero de 1985**, así las cosas, debe precisarse que la cancelación del documento de identidad por causa de muerte fue dispuesta mediante Resolución No. 3080 del 01 de enero de 1985, esto es, con anterioridad a la expedición de la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, mediante la cual se impuso la medida preventiva.

Que, en consecuencia, al encontrarse acreditado el fallecimiento del señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ,** resulta procedente disponer el levantamiento de la medida preventiva exclusivamente respecto de dicha persona, teniendo en cuenta que las medidas preventivas ambientales tienen como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de actividades o situaciones susceptibles de generar afectación o deterioro al medio ambiente y los recursos naturales, por lo que carece de objeto mantener una medida de carácter preventivo dirigida personalmente a quien se encuentra fallecido.

Que la presente determinación no implica que se encuentren superadas las circunstancias ambientales que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, ni comporta pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con las intervenciones efectuadas en los predios objeto de seguimiento por parte de esta Corporación.

Que, por lo anterior, resulta procedente **levantar la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, exclusivamente respecto del señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.149, sin que dicha determinación comporte el levantamiento, modificación o pérdida de efectos de la medida preventiva frente a los demás destinatarios respecto de quienes continúe vigente.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-18773-2026 del 14 de octubre de 2026.
- Escrito con radicado CE-19227-2026 del 20 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES que se impuso al señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.149 mediante la Resolución con radicado No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO°: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023 que no sean objeto de modificación mediante el presente acto administrativo **permanecen incólumes y continúan produciendo sus efectos jurídicos.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que el levantamiento dispuesto en el artículo anterior se efectúa exclusivamente respecto del señor **LIBARDO ÁLVARO OBANDO GONZÁLEZ**, y, en consecuencia, **la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023 continuará vigente respecto de los demás destinatarios allí señalados**, en los términos y condiciones establecidos en dicho acto administrativo, por lo tanto**, SE EXHORTA** a los señores **ANA ELVIA GUTIERREZ DE ARANGO** (sin más datos), **EDWIN ALBERTO SOTO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 70.698.252, **JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 3.607.061, a que de manera inmediata den cumplimiento íntegro a lo allí dispuesto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en las Resoluciones **RE-00683-2023 del 20 de febrero de 2023**. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **JOSE POMPILIO SOTO QUINTERO**, **ANA ELVIA GUTIERREZ DE ARANGO**, **EDWIN ALBERTO SOTO ZULUAGA.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: *056970341491*
Proyectó: Dahiana A 23/10/2026
Revisó: Andres R
Aprobó: Ornella A
Técnico: Honildeny Alberto A
Dependencia: Servicio al Cliente

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: LEVANTA MEDIDA 056970341491 por muerte-1-8.pdf

Hash SHA-256 Original: 5a062f8843dd5ecc0f249f450ef9bfcabae62d3ba745355f680b1fa9507edfeb

Fecha de Carga: 26/10/2026 12:56:19

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 26/10/2026 12:56:43

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.